

Esto no excluye la posibilidad de un intercambio de información técnica entre el constructor y la Entidad concesionaria.

2. Las Entidades concesionarias dispondrán del personal y de los medios necesarios para cumplir de forma adecuada las tareas técnicas y administrativas y la ejecución de los controles y tendrán acceso al material que puedan necesitar para exámenes y controles excepcionales.

3. Las Entidades concesionarias deberán estar aseguradas en lo que se refiere a su responsabilidad civil.

4. El personal de las Entidades concesionarias guardará el secreto profesional, excepto con relación a las autoridades administrativas competentes, en todo aquello que pueda conocer en el ejercicio de sus funciones.

Art. 9.º Serán infracciones en materia de seguridad de las instalaciones industriales:

1. Incumplir la reglamentación vigente o las instrucciones emanadas de la Administración competente por razones de seguridad.

2. Expedir certificados referidos al proyecto, instalación o inspección de forma negligente o falsa.

3. No contratar el servicio de mantenimiento exigido por las reglamentaciones vigentes.

Art. 10. 1. Serán infracciones leves las que impliquen incumplimiento formal de una prescripción establecida cuando ello no comporte un incremento del riesgo de la instalación.

2. Serán infracciones graves el incumplimiento de las prescripciones técnicas de seguridad establecidas por la normativa vigente, la expedición negligente o incorrecta de documentos, la desatención injustificada a las indicaciones de la Administración en cuestiones de seguridad y, en general, todas las actuaciones que comporten un aumento del riesgo de las instalaciones por encima de lo estipulado por el artículo 4.º cuando no impliquen un peligro inminente para las personas, los bienes o el medio.

3. Serán infracciones muy graves las infracciones graves que comporten un peligro inminente para las personas, los bienes o el medio y la expedición dolosa de certificados o informes incorrectos.

Art. 11. 1. Las infracciones en materia de seguridad de las instalaciones industriales serán sancionadas administrativamente de acuerdo con la siguiente gradación:

a) Infracciones leves: Multa de hasta 50.000 pesetas.
b) Infracciones graves: Multa de 50.001 hasta 500.000 pesetas y, en su caso, suspensión por un período máximo de seis meses de la capacidad para certificar ante la Administración de aquellas Empresas sometidas a inscripción en registros administrativos.

c) Infracciones muy graves: Multa de 500.001 hasta 5.000.000 de pesetas y, en su caso, suspensión por un período máximo de cinco años de la capacidad para certificar ante la Administración de aquellas Empresas sometidas a inscripción en registros administrativos. En caso de reincidencia podrá ser cancelada la inscripción en dichos registros.

2. Las cuantías de las multas fijadas en el apartado 1 podrán ser actualizadas mediante Decreto del Consejo Ejecutivo.

3. Dentro de los límites establecidos por el apartado 1, las infracciones se sancionarán de acuerdo con el riesgo que comporten para la salud o la integridad de las personas y para el medio y de acuerdo con la naturaleza de los bienes amenazados, la frecuencia de infracciones análogas y, en su caso, la reincidencia.

4. Cuando en aplicación de la presente Ley dos o más personas sean responsables de una misma infracción, su responsabilidad será solidaria.

Art. 12. El Consejo Ejecutivo determinará reglamentariamente los órganos competentes para incoar los oportunos expedientes y para imponer las sanciones.

Art. 13. La Administración de la Generalidad podrá ordenar, como medida cautelar, la paralización de la actividad de las instalaciones que no cuenten con las correspondientes autorizaciones, que no estén inscritas en los registros preceptivos o que incumplan los requisitos exigidos por razones de seguridad. La paralización se mantendrá mientras persista la situación irregular.

Art. 14. 1. Las sanciones establecidas por la presente Ley se impondrán después de resolver el oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otro orden que puedan corresponder.

2. No podrá recaer en ningún caso una doble sanción administrativa por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, sin perjuicio de que sean exigibles todas las responsabilidades que se deduzcan de los diferentes hechos o de las infracciones cometidas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se mantienen las condiciones contractuales vigentes y se aplica lo establecido por el artículo 6.º, d) a las Entidades que presten un

servicio de inspección y control reglamentarios de conformidad con lo establecido por los Decretos 54/1982, de 4 de marzo, y 348/1985, de 13 de diciembre, mientras no expiren sus respectivos contratos de concesión. Cualquier nuevo contrato deberá efectuarse con Entidades que cumplan las condiciones establecidas por la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo Ejecutivo a dictar por medio de Decreto las disposiciones necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 9 de julio de 1987.

MACIA ALAVEDRA I MONER,
Consejero de Industria y Energía

JORDI PUJOL,
Presidente

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 869, de 27 de julio de 1987)

20431 LEY 14/1987, de 9 de julio, de Estadística.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE ESTADISTICA

La estadística es un instrumento fundamental para el conocimiento de la realidad económica, social y demográfica de un país, conocimiento que constituye un requisito necesario para la toma de decisiones en las tareas de gobierno y facilita la realización de las distintas políticas, tanto de fomento de la actividad económica como de creación de infraestructuras y equipamientos.

Al mismo tiempo, la información estadística permite comparar los distintos ámbitos territoriales y aplicar en ellos una política de reequilibrio territorial, ya sea en el nivel intrarregional, en el interregional, en el estatal o en el superestatal y, en este último caso, particularmente dentro del ámbito de las comunidades europeas.

Existe en nuestra sociedad una amplia tradición en la elaboración y producción de estadística, vinculada básicamente al ámbito económico y demográfico, con un papel especial del Consorcio de Información y Documentación de Cataluña, tradición que es preciso consolidar e impulsar.

El artículo 9.33 del Estatuto de Autonomía de Cataluña otorga a la Generalidad la competencia exclusiva sobre la estadística de interés de la Generalidad.

Es preciso crear un marco legal que permita el desarrollo de dicha competencia estatutaria de forma que se garanticen los objetivos de conocimiento estadístico de nuestra realidad y se aproveche el bagaje acumulado.

La actividad estadística tiene una amplia gama de necesidades a cubrir y requiere la coordinación de las distintas instituciones que la producen y hacen uso de ella. Asimismo es preciso elaborar el marco jurídico que regule la colaboración ciudadana en el suministro de información para la confección de las estadísticas manteniendo el secreto estadístico.

La presente Ley pretende establecer un marco de referencia para coordinar las distintas instituciones existentes en Cataluña implicadas en el proceso estadístico y posibilitar la colaboración mutua para obtener productos más conectados con las necesidades de la sociedad catalana mediante la elaboración, determinada por la presente Ley, del Plan Estadístico de Cataluña y de los programas anuales de actuación estadística.

La Ley, asimismo, autoriza al Consejo Ejecutivo para la creación del órgano estadístico que deberá tener asignadas las funciones principales de producción, coordinación, colaboración con otros Organismos, homologación y fomento de la investigación y formación en materia estadística.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º La actividad estadística llevada a cabo por la Generalidad de Cataluña, las Entidades públicas catalanas de carácter territorial, los Organismos y las Empresas que dependen de las mismas y las Entidades gestoras de la Seguridad Social en

Cataluña, necesaria o útil para el conocimiento cuantitativo y el análisis de la realidad geográfica, económica, demográfica y social de Cataluña, viene regulada por la presente Ley y está protegida en los términos especificados en la misma, siempre que cumpla los requisitos establecidos.

Art. 2.º A efectos de la presente Ley se entiende por actividad estadística la recopilación, elaboración y ordenación sistemática de datos y la publicación y difusión de resultados.

Art. 3.º 1. La presente Ley no será de aplicación a la actividad realizada para la estadística con fines estatales, tanto si la efectúan directamente los órganos competentes del Estado como si es efectuada por otras Entidades por encargo de los mismos o en colaboración con ellos.

2. Tampoco será de aplicación a las actividades realizadas por las personas físicas o jurídicas a que se refiere este capítulo primero en colaboración con los órganos o entes a los que corresponda elaborar la estadística con fines estatales o por encargo de los mismos.

Art. 4.º 1. La actividad estadística realizada en Cataluña por Corporaciones o Entidades de derecho público no comprendidas en el artículo 1.º o por personas o Entidades privadas no gozará de la protección de la presente Ley.

2. No obstante, en el caso de estudios realizados por la Administración Pública o subvencionados por la misma, dicha actividad estadística estará sometida a las normas técnicas establecidas por el Gobierno de la Generalidad, a propuesta de los órganos competentes, sobre identificación de unidades estadísticas, nomenclatura, definiciones, códigos, clasificación de datos, presentación de resultados y cualesquiera otros aspectos establecidos como obligatorios con la finalidad de coordinar la actividad estadística en Cataluña.

Art. 5.º 1. La presente Ley no regula las encuestas de opinión. La respuesta de los ciudadanos a estas encuestas es siempre voluntaria.

2. El Gobierno de la Generalidad, con las limitaciones impuestas por los artículos 18 y 16.2 de la Constitución, podrá autorizar a los Departamentos de la Generalidad para que soliciten directamente a los administrados la información que consideren indispensable para la organización de sus servicios o el desarrollo de su actividad, de acuerdo con las competencias que tenga atribuidas. Por Decreto deberá precisar las personas obligadas a suministrar la información, el contenido de la misma y las sanciones aplicables, que no podrán superar las establecidas por la presente Ley. La divulgación individualizada de los datos obtenidos en virtud de dicha obligación será una vulneración del secreto estadístico.

CAPITULO II

Normas estadísticas

SECCIÓN PRIMERA

Estadística de la Generalidad

Art. 6.º La actividad estadística de la Generalidad estará regulada por la presente Ley, por las Leyes que aprueben cada Plan Estadístico de Cataluña y, en lo que no las contradiga, por las disposiciones complementarias que la desarrollen.

Art. 7.º 1. El Plan Estadístico será el instrumento de ordenación y planificación de la estadística de la Generalidad y de las Entidades a que se refiere el artículo 1.º

2. El Plan Estadístico deberá ser aprobado por el Parlamento y tendrá una vigencia de cuatro años, si la Ley de aprobación no señala otro plazo. El Plan Estadístico será prorrogable.

3. Para la elaboración del proyecto del Plan Estadístico deberán escucharse las propuestas del órgano estadístico de la Generalidad.

4. El Plan Estadístico, elaborado por iniciativa del Consejero de Economía y Finanzas, será sometido a la aprobación del Parlamento por el Consejo Ejecutivo.

Art. 8.º La actividad estadística de la Generalidad, de sus Organismos autónomos y de las Empresas en que tengan participación mayoritaria estará regulada por el Plan Estadístico de Cataluña y gozará de los correspondientes beneficios legales.

Art. 9.º 1. No obstante lo dispuesto por el artículo 8.º, el Gobierno de la Generalidad podrá:

a) Dar instrucciones para el mantenimiento, actualización y difusión de las estadísticas elaboradas de acuerdo con el Plan Estadístico de Cataluña.

b) Disponer por Decreto la elaboración de estadísticas no previstas en el Plan Estadístico de Cataluña, si se apreciara su conveniencia, una vez escuchado el órgano estadístico de la

Generalidad o por iniciativa del mismo, después de transcurrido un año desde la aprobación del Plan; de dicho acuerdo deberá dar cuenta al Parlamento.

2. Las actividades reguladas por el apartado 1 gozarán asimismo de los beneficios legales.

Art. 10. El Gobierno de la Generalidad aprobará cada año, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, un programa de actuación estadística, acomodado al Plan Estadístico de Cataluña y a lo dispuesto por el artículo 9.º de dicho programa, dará cuenta al Parlamento.

Art. 11. El Gobierno de la Generalidad aprobará, por Decreto, las normas reguladoras de cada tipo de estadística, que deberán determinar como mínimo:

a) Los Departamentos y Organismos de la Generalidad que llevarán a cabo la actividad estadística.

b) Los órganos, personas y entes, públicos o privados, que colaborarán en la elaboración de la estadística y tendrán, por lo tanto, la facultad de solicitar información.

c) Las personas jurídicas y los entes de derecho público obligados a suministrar información.

d) La forma y los plazos en que deberá suministrarse la información.

e) La forma de acreditación de las personas físicas que en nombre de la persona u órgano habilitado podrán solicitar la información de carácter obligatorio.

f) El órgano o ente obligado a difundir el resultado de la estadística.

g) La forma y los plazos en que deberá difundirse la estadística.

Art. 12. 1. A propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, el Gobierno de la Generalidad podrá autorizar la inclusión en el Plan Estadístico de Cataluña de los datos estadísticos procedentes de los archivos y registros de gestión de la Administración de la Generalidad o de sus Organismos relacionados con las tareas comprendidas en el Plan.

2. Las tareas de formación, conservación y actualización de dichos archivos y las operaciones de formación de las estadísticas que se deriven deberán satisfacer determinados requisitos y normas técnicas, que serán establecidos por el Consejo Ejecutivo a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, una vez examinado el correspondiente informe del órgano estadístico de la Generalidad y de los Departamentos afectados.

3. Para la utilización y difusión con finalidades estadísticas de los datos derivados de los archivos y registros mencionados será preceptiva la autorización de los Departamentos competentes en la materia; asimismo, será exigida, si se tratara de estadísticas de interés público, la conformidad técnica del órgano estadístico de la Generalidad.

SECCIÓN SEGUNDA

Estadística de las Entidades territoriales

Art. 13. 1. El Plan Estadístico de Cataluña podrá incorporar estadísticas de interés especial para las Entidades territoriales, que deberán solicitarlo al Departamento de Economía y Finanzas.

2. La solicitud de inclusión deberá ir acompañada de una memoria explicativa de las características y el interés de la estadística y de una propuesta de financiación del coste de la estadística. La memoria será objeto de un informe del órgano estadístico de la Generalidad y de los Departamentos afectados.

3. La elaboración de dichas estadísticas estará sujeta al programa y a las normas reguladoras aprobadas por el Consejo Ejecutivo y será supervisada y aprobada por el órgano estadístico de la Generalidad, si no le fuera encargada directamente.

Art. 14. 1. Las estadísticas elaboradas por una Entidad territorial no incluidas en el Plan Estadístico y las normas reguladoras de las mismas deberán ser aprobadas por los respectivos órganos de gobierno de cuyos acuerdos será preciso dar cuenta al órgano estadístico de la Generalidad.

2. Las estadísticas elaboradas por una Entidad territorial no incluidas en el Plan Estadístico no gozarán de la obligatoriedad de la colaboración, si ésta no les fuera atribuida por el Parlamento a petición propia, cursada a través del Gobierno, quien acompañará la petición con un informe del órgano estadístico de la Generalidad sobre el interés público de la estadística prevista y las garantías de calidad técnica de las operaciones.

Art. 15. Las estadísticas a que se refiere el artículo 14 se sujetarán a las normas técnicas generales de coordinación y homologación aprobadas por el Gobierno, si no aprobara otras específicas, a iniciativa del órgano estadístico de la Generalidad.

Art. 16. En la difusión del resultado de las estadísticas elaboradas por una Entidad territorial no incluidas en el Plan Estadístico se hará constar si han sido homologadas o no por el órgano estadístico de la Generalidad.

SECCIÓN TERCERA

Excepciones a la aprobación por los órganos de representación política

Art. 17. No será precisa la aprobación previa del Parlamento o de los respectivos órganos de gobierno de las Entidades territoriales, según proceda, para:

- Las actividades estadísticas realizadas en virtud de convenios de cooperación con el Instituto Nacional de Estadística o con los Organismos estatales competentes en la materia.
- Las actividades estadísticas realizadas por las Entidades territoriales en virtud de convenios de cooperación con los Organismos de la Generalidad competentes en la materia.
- La elaboración de estadísticas haciendo uso de datos suministrados por la actividad de las respectivas Administraciones Públicas o de los Organismos y Empresas que dependen de las mismas, si ha sido aprobada por el Gobierno de la Generalidad o por el órgano competente de la Entidad respectiva, según proceda.

SECCIÓN CUARTA

Aprobación de los resultados estadísticos

Art. 18. La aprobación de los resultados estadísticos deberá atenerse a las siguientes reglas:

Primera. Si la actividad estadística estuviera incorporada al Plan Estadístico de Cataluña o hubiera sido acordada por el Gobierno de la Generalidad:

- La aprobación de los resultados se realizará de conformidad con el Plan Estadístico o, si éste no lo determinara, con las normas reguladoras de la estadística.
- La propuesta de aprobación será elevada al Gobierno por el Departamento de Economía y Finanzas; no obstante, si la estadística hubiera sido elaborada por un Departamento de la Generalidad, corresponderá al mismo elevar la propuesta al Gobierno. En cualquier caso, será preciso acompañar la propuesta con el informe preceptivo del órgano estadístico de la Generalidad.
- El órgano estadístico dará cuenta al Departamento de Economía y Finanzas de las estadísticas que proponga aprobar y éste dará cuenta al Gobierno de la Generalidad para que las presente al Parlamento.

Segunda. Si la estadística hubiera sido elaborada por una Entidad pública de carácter territorial y no estuviera incorporada al Plan Estadístico, corresponderá aprobarla al órgano de gobierno respectivo, que hará constar la indicación a que se refiere el artículo 16.

CAPITULO III

Principios técnicos y garantías jurídicas de la actividad estadística

Art. 19. 1. Las actividades reguladas por la presente Ley se regirán por los principios de interés público, objetividad, corrección técnica, obligatoriedad de la colaboración ciudadana, respeto a la intimidad, secreto estadístico y publicidad de los resultados, en la forma determinada por el presente capítulo III.

2. Las actividades reguladas por la presente Ley deberán atenerse asimismo a las normas técnicas estatales de obligado cumplimiento y a las normas técnicas vigentes.

SECCIÓN PRIMERA

Del principio de interés público

Art. 20. La presente Ley sólo protege las estadísticas elaboradas por motivos de interés público, es decir, con la finalidad de obtener datos objetivos sobre la realidad geográfica, económica, demográfica y social de Cataluña, globalmente o por demarcaciones territoriales.

Art. 21. 1. Corresponderá al Parlamento apreciar el interés público de una estadística, de conformidad con lo establecido por los artículos 7 y 14.2, sin perjuicio de las facultadas concedidas al Gobierno por los artículos 9 y 17.

2. La apreciación del interés público de una estadística será revisable por la jurisdicción contencioso-administrativa si el acuerdo de elaborarla hubiera sido tomado por el pleno de una Entidad territorial y no hubiera sido incorporada al Plan Estadístico.

SECCIÓN SEGUNDA

De los principios de objetividad y de corrección técnica

Art. 22. Las estadísticas deberán ser elaboradas con criterios objetivos y de conformidad con principios científicos que aseguren su corrección técnica.

Art. 23. 1. Corresponderá al órgano estadístico de la Generalidad preparar y proponer las normas por las que se regirán y las características técnicas que deberán tener las estadísticas de la Generalidad y de las Entidades territoriales. Dichas normas técnicas serán aprobadas por Decreto del Gobierno y deberán ser cumplidas tanto por las Administraciones Públicas de Cataluña como por las entidades a que se refiere el artículo 4.º

2. Podrá exigirse asimismo, por Decreto o acuerdo del Gobierno, según proceda, con carácter general o específico, que los cuestionarios sean sometidos previamente a la aprobación del órgano estadístico de la Generalidad.

Art. 24. Los entes a que se refiere el artículo 1.º podrán hacer uso de estadísticas elaboradas por otras personas, públicas o privadas, indicando su origen, siempre que ofrezcan suficientes garantías de corrección técnica y hayan sido publicadas; la comprobación de ambos requisitos corresponderá al órgano estadístico de la Generalidad.

SECCIÓN TERCERA

De la obligación de la colaboración ciudadana

Art. 25. Será obligatorio suministrar información para la elaboración de las estadísticas incluidas en el Plan Estadístico y de aquellas a las que haya sido atribuido dicho privilegio por el Parlamento o por la presente Ley, y lo será también para la formación, conservación y actualización de los archivos administrativos que constituyan fuente de información estadística.

Art. 26. 1. La obligación de suministrar información se extenderá a todas las personas privadas, físicas o jurídicas, que tengan su residencia, domicilio o actividad en el territorio de la Entidad que solicite la información o por cuya cuenta haya sido solicitada. La información podrá tener por objeto actividades llevadas a cabo fuera de dicho territorio si fuera apropiado a las finalidades perseguidas por la estadística y estuviera previsto por las normas reguladoras.

2. La obligación de suministrar información se extenderá asimismo a todas las Administraciones Públicas ubicadas en Cataluña, en lo que se refiere a las actividades llevadas a cabo dentro de este territorio; a tal efecto, cualquier Administración Pública podrá solicitar a otra los datos pertinentes, siempre que afecten al ámbito territorial de la Administración que solicita la información y estén sometidos al secreto estadístico.

Art. 27. 1. La información será suministrada en el tiempo, la forma y las características aprobados en las normas reguladoras de cada estadística y por las personas que éstas determinen.

2. Las normas reguladoras podrán establecer que la información sea suministrada en forma agregada y podrán exigir asimismo que sea suministrada por escrito.

Art. 28. Los cuestionarios no podrán contener preguntas que tengan una relación directa o indirecta con el honor personal o con las convicciones religiosas o políticas del informante, salvo que, por la forma en que se recoja la información ésta no pueda ser atribuida a una persona determinada; sin embargo, esto no excusará de suministrar la información cuando, habiendo sido solicitada de la forma adecuada, sea el mismo informante, por negativa o retraso a suministrarla, quien dé lugar a la singularización. Los cuestionarios respetarán en cualquier caso lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Española.

Art. 29. La norma reguladora de cada estadística señalará, si procede, el derecho a compensación económica por los gastos que tenga que asumir el informante para suministrar la información, si dichos gastos fueran provocados por la exigencia de soporte informático u otro sistema de información que tenga una complejidad técnica especial o que obligue a una recopilación previa de datos que en la forma solicitada no se encuentren al alcance de la administración ordinaria del informante.

SECCIÓN CUARTA

Del secreto estadístico

Art. 30. 1. Todas las personas, órganos e instituciones que intervengan en las operaciones reguladas por la presente Ley tendrán la obligación de mantener el secreto estadístico con respecto a los datos de comunicación obligatoria.

2. El secreto estadístico amparará la totalidad de los datos individualizados de orden privado, personal, familiar, económico

o financiero utilizados para elaborar la estadística, salvo aquellos a los que se haya dado publicidad mediante registros públicos o publicaciones.

3. En virtud de dicha obligación, los datos individuales de comunicación obligatoria no podrán ser hechos públicos ni comunicados a persona o Entidad alguna, ni tan sólo a las Administraciones Públicas, salvo a aquellas instituciones o Entidades que también estén vinculadas por la obligación del secreto estadístico y exclusivamente con la finalidad de ser usadas para operaciones estadísticas.

4. El secreto estadístico será vulnerado no solamente por la comunicación directa de datos no autorizada, sino también por la comunicación de datos de los que pueda deducirse razonablemente información individual.

Art. 31. En cuanto a la actividad administrativa, el secreto estadístico, con respecto a la información desagregada, tendrá el mismo alcance que el que fijen las normas administrativas para la publicidad del expediente.

Art. 32. La vulneración del deber de secreto estadístico dará lugar a la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la que sea exigible ante la jurisdicción ordinaria.

SECCIÓN QUINTA

De la publicidad de los resultados estadísticos

Art. 33. La publicación o difusión de los datos estadísticos se hará siempre globalmente, sin ninguna referencia de carácter individual, de conformidad con las reglas reguladoras del secreto estadístico.

Art. 34. Las estadísticas comprendidas en el Plan Estadístico deberán ser objeto de difusión pública. El acuerdo de aprobación de los resultados estadísticos será publicado en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» o en el Boletín correspondiente.

2. El órgano a quien corresponda aprobar el resultado estadístico podrá tomar acuerdos complementarios sobre la publicación o edición del mismo.

Art. 35. 1. El resultado de las estadísticas elaboradas por las Entidades públicas a que se refiere el artículo 4.º deberá ser entregado al Parlamento y al Departamento de Economía y Finanzas.

2. El estado de ejecución y los resultados parciales, aunque no sean oficiales, de las estadísticas elaboradas por encargo de Entidades estatales o en colaboración con las mismas también deberán ser comunicados por las Administraciones Públicas de Cataluña al Parlamento y al Departamento de Economía y Finanzas.

Art. 36. 1. Los resultados estadísticos globalizados obtenidos por actividad propia o asumida por cualquier Entidad sometida a la presente Ley serán públicos desde el momento en que hayan sido aprobados. Cualquier persona podrá solicitar una certificación, que le será entregada por escrito, con soporte informático o por cualquier otro medio adecuado, según las características de la solicitud.

2. Las Universidades y los Centros de investigación reconocidos podrán establecer acuerdos con el órgano estadístico de la Generalidad o, en su caso, con los Departamentos de la Generalidad y con las Administraciones Públicas territoriales, para la explotación de las bases de datos destinadas a elaborar las estadísticas reguladas por la presente Ley; dichos acuerdos tendrán como finalidad exclusiva la de favorecer la investigación científica. Con el fin de preservar el secreto estadístico, el órgano estadístico de la Generalidad supervisará el proceso de consulta de dichos datos y elevará el correspondiente informe al Consejero de Economía y Finanzas y a la autoridad superior del Departamento o Administración firmantes del acuerdo.

3. Por conducto del órgano estadístico de la Generalidad, cualquier persona podrá solicitar información estadística de las estadísticas reguladas por la presente Ley a un nivel de agregación diferente a aquel en que hayan sido publicadas, salvando siempre la garantía del secreto estadístico.

4. El órgano estadístico de la Generalidad será el único Organismo habilitado para emitir certificaciones oficiales respecto a las estadísticas elaboradas por la Generalidad respecto a las estadísticas de las Entidades territoriales incluidas en el Plan Estadístico de Cataluña.

Art. 37. 1. La publicación o difusión de la estadística será gratuita cuando lo determine la respectiva norma reguladora.

2. En el ámbito de la Generalidad, los precios exigibles serán debidamente determinados mediante las tarifas acordadas y publicadas a tal fin por el Instituto de Estadística de Cataluña y no serán considerados como tasas administrativas.

3. En el ámbito de las Entidades territoriales, la exigibilidad, la naturaleza y la aprobación de la contraprestación deberán atenerse a la legislación específica que les sea de aplicación.

Art. 38. El Gobierno de la Generalidad podrá atribuir valor oficial a los datos estadísticos, a efectos de las relaciones jurídicas sobre cuya regulación la Generalidad tenga competencia, la cual declaración de valor oficial sólo podrá recaer sobre estadísticas elaboradas por el órgano estadístico de la Generalidad, directamente o en colaboración con otras Entidades.

CAPITULO IV

Régimen sancionador

Art. 39. Constituirá infracción administrativa:

a) Negarse a suministrar la información requerida por las normas reguladoras de cada estadística, si hubiera existido requerimiento previo de la Administración Pública que elabore la estadística, legalmente notificado.

b) Suministrar información obligatoria a efectos estadísticos en forma distinta de la que establezcan las normas reguladoras si hubiera existido el requerimiento previo a que se refiere la letra a).

c) Suministrar información obligatoria fuera del plazo señalado, si hubiera existido el requerimiento previo a que se refiere la letra a) y éste no fuera atendido antes de los veinte días hábiles siguientes.

d) Suministrar datos de carácter obligatorio inexactos si se dedujera por las circunstancias que concurren que la inexactitud es debida a malicia o negligencia inexcusable.

e) Difundir o comunicar a personas no autorizadas datos individualizados amparados por el secreto estadístico.

f) Comunicar datos a personas no obligadas a mantener el secreto estadístico de manera que de ello pueda deducirse información confidencial sobre datos personales.

g) Exigir información para la elaboración de estadísticas sin la necesaria información normativa.

h) Incumplir las normas técnicas aprobadas por iniciativa del órgano estadístico de la Generalidad.

i) Incumplir la obligación de entregar al Parlamento o al Departamento de Economía y Finanzas el resultado de las estadísticas realizadas.

j) Incumplir cualquier otra obligación establecida por la presente Ley.

Art. 40. 1. Las infracciones señaladas en el artículo 39 serán sancionadas con una multa de 5.000 a 100.000 pesetas, según la trascendencia y el grado de voluntariedad de la infracción.

2. La reincidencia en las infracciones tipificadas en las letras a), b), d), g) y h) del artículo 39 será sancionable con una multa de 10.000 a 500.000 pesetas. La reincidencia se producirá cuando no haya transcurrido un año desde la imposición de una sanción por el mismo concepto, aunque hubiera sido aplicada con motivo de otra estadística.

3. Las infracciones tipificadas en las letras e) y f) del artículo 39 serán siempre sancionables con una multa de 100.000 a 2.000.000 de pesetas.

Art. 41. 1. Las sanciones serán impuestas por el Consejero de Economía y Finanzas o por la autoridad en quien delegue.

2. En cualquier caso, el expediente será tramitado por un instructor designado por el órgano estadístico de la Generalidad.

3. Las sanciones por las infracciones que tengan relación con las estadísticas de las Entidades territoriales no incluidas en el Plan Estadístico serán impuestas, una vez instruido el correspondiente expediente sancionador, por el Presidente de la Entidad, si no superaran las 100.000 pesetas, o por el pleno, si superaran dicha cantidad.

4. Las infracciones que tengan como consecuencia sanciones pecuniarias prescribirán al año de haber sido cometidas o, en su caso, de haber recibido el requerimiento dirigido por la Administración.

Art. 42. 1. Si la infracción hubiera sido cometida por una persona al servicio de las Administraciones Públicas, las sanciones fijadas por el artículo 40 serán sustituidas por las que establece la legislación especial, que serán aplicadas por las autoridades correspondientes y de conformidad con el procedimiento que en cada caso proceda.

2. Serán consideradas en cualquier caso como faltas muy graves las infracciones señaladas en las letras e) y f) del artículo 39.

3. Si la autoridad de quien depende la imposición de las sanciones no actuara adecuadamente y la trascendencia de la infracción lo hiciera aconsejable, el Consejero de Economía y Finanzas, a propuesta del órgano estadístico de la Generalidad, podrá proponer al Gobierno que dé cuenta de ello a la Comisión de Economía, Finanzas y Presupuesto del Parlamento, que efectuará las comunicaciones que considere oportunas.

Art. 43. El régimen sancionador, regulado por el presente capítulo IV, será independiente de la responsabilidad exigible ante la jurisdicción ordinaria o la contencioso-administrativa.

CAPITULO V

Instituto de Estadística de Cataluña

Art. 44. Se autoriza al Gobierno de la Generalidad para crear el Organismo autónomo administrativo Instituto de Estadística de Cataluña, adscrito al Departamento de Economía y Finanzas.

Art. 45. Serán funciones del Instituto de Estadística de Cataluña:

- a) Elaborar las estadísticas geográficas, económicas, demográficas y sociales que le encarguen el Plan Estadístico de Cataluña y las normas complementarias del mismo
- b) Colaborar en estadísticas de interés estatal o superestatal promovidas por los Organismos competentes.
- c) Llevar a cabo las actividades estadísticas que le encarguen otras Entidades, públicas o privadas, siempre que dichas actividades no perjudiquen el cumplimiento de las funciones señaladas en las letras a) y b).
- d) Coordinar la actividad estadística llevada a cabo por las distintas Administraciones Públicas catalanas.
- e) Promover la unificación de los requisitos técnicos de las muestras estadísticas y aprobar nomenclaturas, definiciones y códigos, así como normas unitarias para la clasificación de datos y la presentación de resultados para hacer posible la homologación de la estadística referente a Cataluña dentro del contexto integrado de las estadísticas estatales e internacionales.
- f) Velar por el cumplimiento de las normas técnicas aprobadas y de las vigentes dentro del ámbito estatal y por la aplicación de las garantías necesarias para que sean respetados el secreto estadístico y las demás condiciones jurídicas a que deberá sujetarse la actividad estadística.
- g) Prestar servicios de recopilación, almacenaje y difusión de la documentación estadística disponible.
- h) Asegurar la adecuada difusión de las estadísticas públicas de Cataluña por los medios más pertinentes y extender certificaciones de los resultados estadísticos de su competencia.
- i) Desarrollar bases de datos sobre la información estadística de interés público para Cataluña.
- j) Contribuir al avance y mejora de la investigación estadística y a la formación y perfeccionamiento profesional del personal estadístico.
- k) Analizar las necesidades y la evolución de la demanda de estadísticas en Cataluña.
- l) Relacionarse con los Organismos estatales e internacionales con competencia sobre materia estadística y, si procede, integrarse en ellos.
- m) Cualesquiera otras que las leyes le atribuyan.

Art. 46. El Gobierno de la Generalidad, en el Decreto de creación del Instituto, determinará su organización, las competencias de los órganos, el régimen de sesiones y de contratación, el régimen de personal y, en general, todas las cuestiones necesarias para el funcionamiento del Instituto, sin perjuicio del desarrollo de estas materias en los Estatutos y el Reglamento de régimen interior correspondientes.

Art. 47. Los recursos del Instituto estarán contituidos por:

- a) Las asignaciones procedentes del Presupuesto de la Generalidad.
- b) Las asignaciones procedentes de los presupuestos de otras Entidades públicas.
- c) Las aportaciones de cualquier otra Entidad o persona pública o privada.
- d) Los productos de su patrimonio y de la difusión de sus actividades.
- e) Las compensaciones acordadas por el cumplimiento de actividades estadísticas en colaboración con otras personas o Entidades por o encargo de las mismas.
- f) Cualquier otra asignación autorizada por las leyes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de la Generalidad deberá promover la ampliación del Consorcio de Información y Documentación de Cataluña a otras Entidades de carácter público, así como la reforma de los Estatutos, para que pueda recibir la delegación de las funciones a que se refiere el artículo 45.

2. En el momento en que el Consorcio de Información y Documentación de Cataluña cumpla los requisitos para asumir dichas funciones, El Gobierno de la Generalidad, a petición del Consorcio, suspenderá la ejecución de lo dispuesto por los artículos 44 y correlativos y delegará en dicho Consorcio las funciones señaladas en el artículo 45.

3. El Gobierno de la Generalidad, si entendiera que la actividad del Consorcio no permite conseguir completamente las finalidades fijadas por la presente Ley en materia de estadística, podrá revocar dicha delegación.

Segunda.-A efectos de la presente Ley, se entenderá por órgano estadístico de la Generalidad el Instituto de Estadística de Cataluña, si no existiera una atribución expresa de dicha designación, total o parcial, en favor del Consorcio a que se refiere la disposición transitoria primera. La actividad de dicho Consorcio se considerará como actividad llevada a cabo por la Generalidad.

Tercera.-El Consorcio de Información y Documentación de Cataluña, en caso de la delegación prevista en la disposición transitoria primera, quedará sujeto al deber de secreto estadístico en las condiciones fijadas por la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno de la Generalidad podrá desarrollar por Decreto todas las materias reguladas por la presente Ley que no hayan sido reservadas al Parlamento.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 9 de julio de 1987.

JOSEP M. BASAÑEZ I VILLALUENGA,
Consejero de Economía y Finanzas

JORDI PUJOL,
Presidente

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 869, de 27 de julio de 1987)

20432 LEY 15/1987, de 9 de julio, de modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 12 de la Ley 6/1983, de 7 de abril, sobre residuos industriales.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33, 2, del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE MODIFICACION DE LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 12 DE LA LEY 6/1983, DE 7 DE ABRIL, SOBRE RESIDUOS INDUSTRIALES

Con notable acierto, el artículo 12 de la Ley del Parlamento 6/1983, de 7 de abril, sobre residuos industriales, creó la Junta de Residuos, como organismo de carácter administrativo, al que corresponden la planificación, información, promoción, autorización, organización y supervisión de las actuaciones concernientes a los residuos industriales.

La experiencia del funcionamiento de la Junta de Residuos ha puesto de relieve la necesidad de ampliar el campo de actuación de este organismo, que debe comprender la actividad de gestión. Dicha actividad de gestión debe poder complementarse utilizando las variadas formas y modalidades que admite el ordenamiento jurídico, tanto para la gestión directa como para la indirecta.

La ampliación del campo de actuación de la Junta de Residuos aconseja modificar su estructura actual, conforme a una más significativa representación de los municipios en los órganos rectores de la Junta y manteniendo invariado el resto de su actual estructura.

Las modificaciones proyectadas pueden llevarse a cabo alterando el texto de los apartados 1 y 2 del artículo 12 de la Ley 6/1983, de 7 de abril, sin afectar en absoluto a los demás apartados de dicho artículo ni, por supuesto, al resto de la Ley.

Artículo único. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 12 de la Ley 6/1983, de 7 de abril, sobre residuos industriales, que quedarán redactados de la siguiente forma.

«1. Se crea la Junta de Residuos, organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, con personalidad jurídica propia y distinta de la Administración de la Generalidad, a la que se encarga en régimen descentralizado la planificación, información, promoción, autorización, organización, gestión y supervisión de las acciones concernientes a los residuos industriales, a fin de alcanzar los objetivos indicados en el artículo 2. En consecuencia, la Junta de Residuos tendrá plena capacidad jurídica para regir y administrar los intereses que se le confien, para adquirir y enajenar los bienes y derechos que constituyan su propio patrimonio, para contratar y